

## Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

4231/2021

## Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta

## Fecha de presentación del recurso

10 de diciembre de 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

16 de febrero de 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“La información existe, ya que hay una convocatoria que desde hace un rato cerró registro y no se ha resuelto. La ut no agotó la búsqueda ni los extremos del 86 bis en su caso. Solicito se me entregue mi información.” (SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

NEGATIVO



## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta emitida y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta de conformidad con lo señalado en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución.**



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4231/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de febrero del año 2022 dos mil veintidós.**-----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4231/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140287321000749.

**2. Respuesta.** El día 08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta de respuesta del sujeto obligado el día 10 diez de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 012118.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4231/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 20 veinte de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4231/2021**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/2283/2021**, el día 20 veinte de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico, con fecha 12 doce de enero del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través correo electrónico proporcionado, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 19 diecinueve de enero del año 2022 dos mil veintidós.

**7.- Se reciben manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 19 diecinueve del mismo mes y año, la parte recurrente remitió correo electrónico a través del cual realiza manifestaciones al informe de ley del sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda

acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

|                                                                         |                                                                      |
|-------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Se presenta la solicitud:                                               | 26/noviembre/2021                                                    |
| Inicia término para otorgar respuesta:                                  | 29/noviembre/2021                                                    |
| Fenece término para otorgar respuesta:                                  | 08/diciembre/2021                                                    |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 09/diciembre/2021                                                    |
| Concluye término para interposición:                                    | 17/enero/2022                                                        |
| Fecha de presentación del recurso de revisión:                          | 10/diciembre/2021                                                    |
| Días inhábiles                                                          | 23 de diciembre de 2021 a 10 de enero de 2022<br>Sábados y domingos. |

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- Copia simple de solicitud de información con folio 140287321000749;
- Copia simple correspondiente al oficio 406/2021, emitido por la Coordinación de Jueces Municipales.

- c) 2 copias simples correspondiente al requerimiento de información pública.
- d) 2 copias simples correspondientes a la respuesta emitida por el sujeto obligado en sentido negativo.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión.
- b) Copia simple de solicitud de información con folio 140287321000749;
- c) Copia simple correspondiente al seguimiento de la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- d) Copia simple correspondiente al oficio 406/2021, emitido por la Coordinación de Jueces Municipales.
- e) 2 copias simples correspondiente al requerimiento de información pública.
- f) 2 copias simples correspondientes a la respuesta emitida por el sujeto obligado en sentido negativo.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia; por lo que ve a los medios de convicción ofrecidos en copias certificadas, los mismos cuentan con pleno valor probatorio.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Cuántas personas se inscribieron a la convocatoria para ser juez municipal? Cuántos hombres y cuántas mujeres, así como saber en qué etapa se va de la convocatoria.” (SIC)*

Luego entonces, con fecha 08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido NEGATIVO, manifestando medularmente lo siguiente:

*“... se informa que dentro de las facultades que establece el Reglamento Orgánico para funcionamiento de los Juzgados Municipales, no es competencia de este H. Juzgado a recepción de este tipo de demandas, por lo anterior expuesto no se cuenta con la información solicitada, sin embargo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción IV y 23 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, es de hacer de su conocimiento que el Ayuntamiento es el encargado de la atención y seguimiento de dichos procedimientos.” (SIC)*

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

*“La información existe, ya que hay una convocatoria que desde hace un rato cerró registro y no se ha resuelto. La ut no agotó la búsqueda ni los extremos del 86 bis en su caso. Solicito se me entregue mi información.” (SIC)*

El sujeto obligado remitió su informe de ley, señalando que la información requerida no fue solicitada de nuevo a las Unidades Administrativas para poder subsanar la queja generada por el peticionario, ya que la información que hizo entrega inicialmente cumple con los requerimientos y principios estipulados en la materia.

Consecuencia de lo anterior, se otorgó vista del informe de ley del sujeto obligado a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, a lo cual señaló:

*“NO ME DIERON LA INFORMACION QUE PEDI.” (SIC)*

Dicho lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer término referente al agravio presentado por la parte recurrente, referente que la Unidad de Transparencia no agotó la búsqueda ni los extremos del 86 bis, derivado de lo anterior se advierte que el sujeto obligado se limitó a derivar la solicitud de información a una sola área correspondiente a la Coordinación de Jueces Municipales, y que a su vez dicha área únicamente manifestó que dicha información no se encuentra dentro de sus facultades, por lo manifestó que no cuenta con la información solicitada.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá realizar un análisis de las áreas que probablemente cuenten con la información solicitada y a su vez derivarla, por otro lado respecto a la Coordinación de Jueces Municipales, se advierte que el mismo no realizó una búsqueda de la información únicamente manifestó que no forma parte de sus facultades, por lo que no cuenta con la información, cabe mencionar que no se realizó el procedimiento de inexistencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 bis de la ley en materia.

Luego entonces, referente a las manifestaciones realizadas por el recurrente, se advierte que le asiste razón, dado que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información solicitada, o en caso de que la información sea inexistente tal y como lo refiere, determinar la inexistencia de acuerdo a lo establecido en la ley en materia.

Por lo anterior expuesto se requiere al sujeto obligado para que realice una búsqueda exhaustiva de la información y proporcione la información solicitada correspondiente la cantidad de personas que se inscribieron a la convocatoria para ser juez municipal, dividido en hombres y mujeres, así como informar de la etapa en que se encuentra dicha convocatoria, en caso de que la información resulte inexistente deberá realizar el trámite correspondiente establecido en el artículo 86 bis de la ley en materia.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, **en la que ponga a disposición la información peticionada, para el caso que la información resulte inexistente deberá agotar lo ordenado por los artículos 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, según corresponda.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta emitida y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta de conformidad con lo señalado en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Rocío Hernández Guerrero**  
**Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva**  
**en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del**  
**Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4231/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/CCN